



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

Radicación n.º 11001-31-03-043-2015-00629-01

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el impedimento expresado por la magistrada Hilda González Neira, para conocer del trámite de casación frente a la sentencia de 14 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso declarativo incoado por Omar Dionisio y Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco contra el causante Luis Bernardo Cárdenas Martínez, representado por sus herederas determinadas Martha Omaira y Nidia Marlén Cárdenas Castelblanco.

1. Antecedentes

1.1. La magistrada Hilda González Neira se declaró impedida para intervenir en este asunto, mediante auto de 30 de junio de los corrientes, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

1.2. Lo anterior tras ser advertida, por auto de 21 de junio de 2021, que fungió como magistrada ponente de la decisión de instancia censurada en la senda extraordinaria.

2. Consideraciones

2.1. Por mandato del inciso cuarto del artículo 140 del C.G.P., corresponde resolver los impedimentos planteados por los magistrados *«y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiere lugar a ello»*.

2.2. La jurisdicción, como actividad esencial para la estabilidad y armonía social, debe ejercerse a través de servidores desinteresados en la calidad o condiciones de las partes, así como las materias objeto del litigio, pues de esta forma se garantizan decisiones justas y apegadas al derecho aplicable, sin visos de preferencia o antipatía.

Así lo ordena el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber: *«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones»*¹.

Ese canon reiterado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: *«Toda*

¹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»².

La máxima está reforzada por el artículo 228 de la Constitución Política, cuando dispone, las decisiones de la administración de justicia *son independientes*, calidad que se predica del juez *«que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo»³.*

2.3. Con el propósito de materializar esta garantía, el legislador previó que los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos donde su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales salvaguardan *«la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»⁴.*

Estas causales, por comportar la separación de los jueces del conocimiento de los asuntos a su cargo, *«son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo,... sin extenderse a situaciones diversas*

² Firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

³ Artículo 2 del Código de Ética Iberoamericano.

⁴ CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01⁵).

2.4. El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141 como causal de recusación, y por extensión de impedimento, *«[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente -cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil-».*

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.

2.5. En el presente asunto, la magistrada Hilda González Neira actuó como ponente en la sala de decisión que profirió la providencia que ahora se critica en casación⁶, de allí que por auto de 30 de junio de 2021 manifestara *«que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia».*

En consecuencia, procede aceptar el alejamiento propuesto y separarla del conocimiento del asunto, sin que se considere necesaria la designación de conjuez para

⁵ Criterio expuesto en decisiones AC, 14 jul. 1982; AC, 16 jul. 1982; AC, 26 may. 1992; entre otras.

⁶ Folios 97 y siguientes del cuaderno Tribunal.

reemplazarla, toda vez que se verifican mayorías necesarias para impulsar el trámite.

3. Decisión

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve **aceptar** el impedimento formulado por la magistrada Hilda González Neira, sin que haya lugar a la designación de conjuez.

Notifíquese



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado